

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **09**

Fecha Estado: 26/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120130068400</b>	Tutelas	ADRIANA MARIA - ARTEAGA RIVERA	EPS SURA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES	25/01/2021		
<b>05266400300120150101400</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	INES PATRICIA - DAVID MANCO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	25/01/2021		
<b>05266400300120160085200</b>	Verbal	SAE S.A.S.	LIVIA DE VILLA RESTREPO	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LA ENTREGA DE DINERO, UNA VEZ EN FIRME DICHO AUTO SE ENTREGARAN A LA PARTE INTERESADA.	25/01/2021		
<b>05266400300120170088700</b>	Ejecutivo Singular	COMUNA	JULIO CESAR SAAVEDRA BOLIVAR	El Despacho Resuelve: PREVIO A LA ENTREGA DE DINERO, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE SE SIRVA PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN INCLUYENDO LOS ABONOS Y/O RETENCIONES EFECTUADAS A LA PARTE DEMANDADA, EN LAS FECHAS EN QUE SE CONSIGNARON.	25/01/2021		
<b>05266400300120190136000</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YESIKA ALEJANDRA VILLA PANIAGUA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	25/01/2021		
<b>05266400300120190138900</b>	Verbal	ORLANDO - GUTIERREZ ZAPATA	ALBA RUTH - ARANGO GARCIA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	25/01/2021		
<b>05266400300120200010000</b>	Tutelas	JOHN ERICK CALLE MEJIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA EPS Y AL COMANDANTE DE POLICIA	25/01/2021		
<b>05266400300120200066900</b>	Tutelas	ISABEL NCRISTINA ACEVEDO LONDOÑO	EPS SURA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200076000	Tutelas	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE POR SUSTRACCION DE MATERIA	25/01/2021		
05266400300120200089700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUIS CARLOS PEREZ GAVIRIA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	25/01/2021		
05266400300120200091100	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE IGNACIO - MORALES GIL	Auto admitiendo solicitud AUTO QUE ADMITE PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NOMBRA LIQUIDADORA Y ORDENA OFICIAR PARA REMITIR PROCESOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210000100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	FREDIS ENRIQUE CORDOBA JORDAN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/01/2021	00	00
05266400300120210000200	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA	NELSON DE JESUS DUQUE MARTINEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210000400	Ejecutivo Singular	COOVIPROC	JHON FERNANDO MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	25/01/2021	0	0
05266400300120210000500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SILVIA MARIA SIERRA VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	25/01/2021	0	0
05266400300120210000600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	NATALIA GARCIA GARCES	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	25/01/2021	0	0
05266400300120210000700	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS RAUL - JARAMILLO YEPES	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN DE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS LOS CUALES DEBEN SER RETIRADOS PERSONALMENTE	25/01/2021	0	0
05266400300120210000800	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS LOS CUALES DEBEN SER RECLAMADOS PERSONALMENTE POR LA ABOGADA	25/01/2021	0	0
05266400300120210000900	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA	Auto admitiendo demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y SE EXPIDEN OFICIOS LOS CUALES DEBEN SER RECLAMADOS POR LA ABOGADA PERSONALMENTE	25/01/2021	0	0
05266400300120210001000	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS JHONLEY MOSQUERA MURILLO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	25/01/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210001300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CRISTIAN JURADO JIMENEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210001500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLON	Auto inadmitiendo demanda AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210001700	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	FABIAN ALBERTO - RESTREPO GALLEG0	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210001900	Sin Clase de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	LEONEL RICO BARBOSA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210002100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUIS FERNANDO URIBE MONTOYA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN	25/01/2021	0	0
05266400300120210002300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EDGAR OSUNA BALLESTEROS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210002400	Ejecutivo Singular	MIRIAM P. DANIEL	MARCELA ANDREA IRIARTE IRIARTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	25/01/2021	0	0
05266400300120210003900	Tutelas	JOSE GONZALO MUNERA CORREA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	25/01/2021		
05266400300120210006400	Tutelas	LUIS ALBERTO REYES CASIQUE	MARIA EMILSEN GUTIERREZ DIAZ	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	25/01/2021		
05266400300120210006900	Tutelas	HERNAN GIL RIOS	CATASTRO DEPARTAMENTAL	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	066
Radicado	05266 40 03 001 <b>2021-00004-00</b>
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC</b>
Demandado (s)	<b>JHON FERNANDO MONSALVE</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA COOVIPROC con Nit 800072480-2 y representada legalmente por su gerente general JOSÉ ALBAN MEDINA ARIAS, en contra de JHON FERNANDO MONSALVE ciudadano identificado con el número de cédula 71759665, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.381.971.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 31386, con vencimiento acelerado para el 27 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuará a partir del día **28 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía con el canon normativo 443 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREZ, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 212480 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	068
Radicado	052664003001 <b>2021-00005-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>SILVIA MARIA SIERRA VELEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de SILVIA MARIA SIERRA VELEZ con cédula Nro. 43451290 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CVS. (\$20.845.548.24)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-02390396-02, con fecha de vencimiento para el 09 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CVS. (\$48.833.738.09)** por concepto de capital adeudado según pagaré 20756111493, con fecha de vencimiento para el 09 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

## **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

## **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 82454 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>070</b>
Radicado	052664053001 <b>2021-00006-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.</b>
Demandado (s)	<b>NATALIA GARCÍA GARCÉS Y OTRAS</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. con Nit. 8909139929 representada legalmente por MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO en contra de NATALIA GARCÍA GARCÉS – LUISA FERNANDA RESTREPO RAMIREZ – RUBIOLA GAVIRIA DE CASTRILLÓN ciudadanos identificados con los números de cédula 42827552, 1039461045 y 29392550 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRÉS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$3.125.960.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a un canon y dos saldos de canon de arrendamiento, comprendidos entre el 13 de julio al 005 de octubre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 E Nro. 48 F Sur 50 torre 3 interior 1211 de Sabaneta (vivienda urbana), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 88 del C. G. del Proceso.**

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

### **REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería al Dr. ISLEIBER CARDENAS MAZO abogado titulado con T.P. 332195 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>071</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00007-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>CARLOS RAUL JARAMILLO YEPES</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO LINEA NUEVO SANDERO MODELO 2019 MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL PLACAS IPR726, entregado en su momento al señor CARLOS RAUL JARAMILLO YEPES quien se identifica con número de cédula 71681635 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO LINEA NUEVO SANDERO MODELO 2019 MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL PLACAS IPR726, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>072</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00008-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO LINEA USADOS MM MODELO 2013 MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTELLA PLACAS MIW792, entregado en su momento al señor CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ quien se identifica con número de cédula 15447174 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se

encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO LINEA USADOS MM MODELO 2013 MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTELLA PLACAS MIW792, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>073</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00009-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO LINEA USADOS MM MODELO 2012 MARCA CHEVROLET SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO OLIMPICO PLACAS MFY967, entregado en su momento al señor JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA quien se identifica con número de cédula 15443924 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la

inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO LINEA USADOS MM MODELO 2012 MARCA CHEVROLET SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO OLIMPICO PLACAS MFY967, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>074</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00010-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>LUIS JHONLEY MOSQUERA MURILLO</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO LINEA NUEVO SANDERO MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL MODELO 2020 PLACAS GEM580, entregado en su momento al señor LUIS JHONLEY MOSQUERA MURILLO quien se identifica con número de cédula 71254179 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO LINEA NUEVO SANDERO MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL MODELO 2020 PLACAS GEM580, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	077
RADICADO	052664053001 2020-00013- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>CRISTIAN JURADO JIMENEZ Y OTROS</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de CRISTIAN JURADO JIMENEZ – GUSTAVO ANTONIO PULGARÍN GRAJALES Y YEISON LOPEZ BETANCUR, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 077 RAD: 2021-00013-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 09 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	078
RADICADO	052664053001 2020-00015- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLON Y OTROS</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLÓN – SANDRA MARCELA DUQUE ECHEVERRI – JAIME ANTONIO DUQUE GIRALDO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 078 RAD: 2021-00015-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 09 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	080
RADICADO	052664053001 <b>2021-00017-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>COOPERATIVA COFIJURIDICO</b>
DEMANDADO (S)	<b>FABIAN ALBERTO RESTREPO GALLEGO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial COOPERATIVA COFIJURÍDICO en contra de FABIAN ALBERTO RESTREPO GALLEGO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del*

INTERLOCUTORIO 080 RAD: 2021-00019-00

*Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*De otro lado deberá la parte actora aclarar el numeral 2° de las pretensiones, pues tratándose de obligaciones por instalamentos, cada cuota tiene su fecha de vencimiento, de allí que las cuotas del 01 de diciembre de 2017 al 01 de enero de 2021 ya se encuentran vencidas y sobre estas no puede pretenderse el cobro de intereses corrientes, para estas solo operan los de mora, de allí, que no se entiende la razón por la cual si unas cuotas están vencidas, pretende el cobro de intereses de plazo y no de mora. Deberá aclarar y corregir la demanda.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO 080 RAD: 2021-00019-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>083</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00019-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>LEONEL RICO BARBOSA</b>
Tema y subtemas	ADMITE Y ORDENA DEJARLO A DISPOSICIÓN

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, la aprehensión y entrega directa del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como MOTOCICLETA marca AUTEKO – BAJAJ PULSAR 200 NS PULSAR MANIA MT 200 CC MODELO 2020 COLOR GRIS PLATA NEGRO NEBULOSA DE PLACAS DFZ01F de servicio particular.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden, dicha autoridad procederá a hacer entrega del mismo rodante al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en el lugar que este o a su apoderado o al que aquel disponga. (Numeral 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [alejandra.henao@moviaval.co](mailto:alejandra.henao@moviaval.co) y

[igjuridicosabog@outlook.com](mailto:igjuridicosabog@outlook.com). o a la dirección avenida circunvalar Nro.8B 51 oficina 302, barrio comercial Los Alpes Pereira.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo tipo MOTOCICLETA marca AUTEKO – BAJAJ PULSAR 200 NS PULSAR MANIA MT 200 CC MODELO 2020 COLOR GRIS PLATA NEGRO NEBULOSA DE PLACAS DFZ01F de servicio particular, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. Calle 50 Nro. 79 Sur 03 La Estrella o en el evento de que no sea posible ubicar el rodante en la anterior dirección, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

**SEXTO:** La abogada LINA MARCELA GARCÍA GRAJALES, actúa como apoderada de la parte demandante a quien el Despacho le reconoce personería.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2019, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>084</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-000021-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S</b>
Demandado (s)	<b>LUIS FERNANDO URIBE MONTOYA Y OTROS</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de LUIS FERNANDO URIBE MONTOYA – HERIBERTO MONTOYA MEJIA – AMANDA MONTOYA MEJIA ciudadanos identificados con los números de cédula

71576455, 70079367 y 42891263 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M.L. (\$7.908.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 30 de septiembre al 29 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 32 Sur -14 piso 1 sector la Magnolia de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a los accionados que para ser escuchados en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgadas en el poder especial.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. \_\_\_\_\_*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>079</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00022-00</b>
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
Demandado (s)	<b>EDWART FERNEY MARÍN MARIN</b>
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO LINEA NUEVO SANDERO PH 2 MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE MODELO 2020 PLACAS GVN812, entregado en su momento a la señora EDWAR FERNEY MARIN MARIN quien se identifica con número de cédula 1036133807 como garante o deudor.

**SEGUNDO:** Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

**TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo [lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com](mailto:lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com), [notificacionesjudicialesaecsa@.co](mailto:notificacionesjudicialesaecsa@.co) [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) y [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

**CUARTO:** Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO LINEA NUEVO SANDERO PH 2 MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE MODELO 2020 PLACAS GVN812, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

**QUINTO:** Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

**SEXTO:** La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	085
RADICADO	052664053001 2021-00023-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO (S)	LAURA DANIELA BURGOS ROJAS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de LAURA DANIELA BURGOS ROJASS – WILLIAM DAVID MARIN UPEGUI – RUBY ANDRÉA GUERRERO LEE – EDGAR OSUNA BALLESTEROS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción ejecutiva la cual se surte con apoyo de un documento que cumpla con las exigencias del artículo 440 del C. G. del Proceso, esto es la presentación de un documento original que dé cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues se trata de un derecho investigativo por parte del Juez, que debe verificar los elementos de la obligación vaciado en el título sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento obligacional, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	086
RADICADO	052664053001 2021-00024-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MIRIAM P. DANIEL
DEMANDADO (S)	MARCELA ANDREA IRIARTE IRIARTE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la señora MIRIAM P DANIEL en contra de MARCELA ANDRÉA IRIARTE IRIARTE para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del*

INTERLOCUTORIO 086 RAD: 2021-00024-00

*Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00684 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Ante la respuesta que da la entidad accionada y lo peticionado en la misma, se le hace saber que no es procedente acceder al cierre y archivo del presente incidente de desacato, por el contrario, toda vez que se le programó a la señora Martina Emilia Rivera consulta de nutrición domiciliar para ser evaluada por la especialista y se determine la necesidad de renovación del “ENSURE” que solicita la accionante de acuerdo a su estado de salud y a su edad, que según la hermana, Sandra, mediante llamada telefónica indicó que es de la única manera de que la afectada se alimente (es decir, por medio del suplemento alimenticio ya mencionado) el cual siempre se le ha suministrado por todo el año y que además padece de varias enfermedades y, no controla esfínteres, se procede a REQUERIR a SURA EPS por medio de su representante legal, Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal y como persona natural, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas, se sirva informar sobre la evaluación que se le hizo a la señora Martina Emilia Rivera y en caso de haber determinado la renovación de la fórmula del ensure, se sirva suministrarlo de manera inmediata.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.09 hoy 26/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A\_

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EPS  
SURA Y COMO PERSONA NATURAL  
CORREO: [notificacionesjudicialesepsura.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepsura.com.co)

SRA. ADRIANA MARIA ARTEAGA RIVERA  
CORREO: [julian.morenok2hotmail.com](mailto:julian.morenok2hotmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0071
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2015- 01014 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	INES PATRICIA DAVID MANCO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA EMBARGO

con sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas. Oficiese con tal fin.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.09 hoy 26/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

**Secretario**

□ℓo.□→



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00852 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y por ser procedente, se ordena entregar a la parte actora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS “SAE S.A.S.” los dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento. Ofíciense con tal fin.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.09 hoy 26/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	00081
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017- 00810 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO YAÑEZ MEDANO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA EMBARGO

sin sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas. Oficiese con tal fin.

**TERCERO:** Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, los que sólo se entregarán a la parte demandada y con la respectiva constancia de haberse cancelado la obligación.

**CUARTO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

□ℓo.□→



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00887 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Previo a resolver sobre la entrega de dinero, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar uno a uno los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, pero en cada una de las fechas en que se pagaron y/o consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.09 hoy 26/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0067
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01360 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YESIKA VILLA PANIAGUA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA EMBARGO

con sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas. Oficiese con tal fin.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante

CUARTO: Tal como lo autoriza la parte demandada, se ordena entregar a COTRAFA (parte demandante) la suma de \$2.729.881,06 y, el saldo restante se entregará a la parte demandada, previa revisión de que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.09 hoy\_26/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

**Secretario**

□ℓ◦\_□]→



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0072
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01389 00
Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	ORLANDO GUTIERREZ ZAPATA
Demandado (s)	DANIS DEL SOCORRO ARANGO Y OTRAS.
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE FUE ENTREGADO.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En el escrito anterior manifiesta el apoderado de la parte demandante que los demandados hicieron entrega del bien inmueble arrendado y cancelaron lo adeudado y, a la vez solicita se de por terminado el proceso, en consecuencia el Despacho por considerarlo pertinente procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCION DE MATERIA, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.09 hoy\_26/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

**Secretario**

\*-Glory.A.P



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00100 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Toda vez que en el día de hoy mediante llamada telefónica, la accionante informa que aún no se le ha asignado al menor JOHN ERICK fecha para la cita por primera vez con especialista en neurología pediátrica, se requiere nuevamente a EPS ECOOPSOS SAS para que por intermedio de su representante legal, Doctor JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO y como persona natural, se sirva proceder de conformidad, gestionando todo lo pertinente.

Es de anotar, que ya se dio aplicación a la sanción de arresto y, una vez en firme el presente auto, se procederá a la multa impuesta por éste juzgado y confirmada por el Superior, para lo cual se expedirán los formatos respectivos.

Se requiere al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA a fin de que se sirva informar sobre el arresto ordenado por el término de seis días al Doctor JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO y como persona natural, el cual se avisó mediante providencia de enero catorce de dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.09 hoy 26/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DR. JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE EPS  
ECOOPSOS SAS Y COMO PERSONA NATURAL  
CORREO: [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co)

SRA. SANDRA MILENA CALLE MEJIA  
correo\_ personeríasalgar\_antioquia.gov.co

SRES. COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA MEDELLIN  
CORREO: [meval.supco@policia.gov.co](mailto:meval.supco@policia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 0526640030012020-00393-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, donde informa la imposibilidad de acceder a los archivos y anexos que conforman la contestación de la demanda, el Despacho acepta la petición de entrega de la citada documentación de manera personal y en razón de ello se requiere a la Togada para que se haga presente al Juzgado hasta el día siguiente a la fecha de notificación por estados del presente proveído para que reciba o retire el traslado de la contestación de la demanda, pues a partir del día siguiente comenzará a correr nuevamente el termino para descorrer de manera completa la contestación; lo anterior para que la parte actora se pronuncie si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **09** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00669 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En la respuesta que da la entidad accionada EPS SURA, informó que la paciente, señora Isabel Cristina Acevedo Londoño, finalizó las evaluaciones médicas por parte de los especialistas del grupo de obesidad y que además, si la misma cumple con los criterios definidos por el grupo de obesidad y es solicitada la cirugía, se le autorizará en cumplimiento del fallo de tutela, pero que en el momento es imposible fáctica y jurídicamente cumplir con la pretensión frente a la programación del procedimiento, toda vez que como entidad promotora de salud, se deben regir a lo indicado en el Decreto 2021070000208 de la Gobernación de Antioquia, en el que se declara alerta roja en el Departamento de Antioquia, con el objetivo de mitigar el impacto del COVID-19 y, considera que el procedimiento requerido por la paciente para el tratamiento de su obesidad, es un procedimiento electivo no urgente, haciéndose imposible su programación, no obstante haberse realizado las gestiones administrativas pertinentes, agregando además que el diagnóstico actual de la paciente, la hace mucho más vulnerable para el contagio del virus COVID-19 y no se puede exponer a dicho contagio con la realización de la cirugía, la que requiere de la disponibilidad de unidad de cuidados intensivos.-

Por último indica que al momento de reactivar la atención, los servicios en salud requeridos por la paciente serán programados, pero estarán sujetos a los nuevos lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Seccional de Antioquia, ante la evolución de la pandemia COVID – 19.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y lo solicitado por la parte accionante, el Despacho,

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

**RESUELVE:**

PRIMERO: No se accede al cierre del presente incidente de desacato, toda vez que no se ha cumplido en su totalidad con la pretensión solicitada por la parte accionante.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se suspende el presente incidente de desacato el cual está para remitir al Superior en Consulta y, se requiere a la entidad accionada EPS SURA para que en el momento de reactivar la atención y servicios en salud requeridos por la señora ISABEL CRISTINA ACEVEDO LONDOÑO sea programado el procedimiento respectivo teniendo en cuenta los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como la Secretaría Seccional de Antioquia, ante la evolución de la pandemia COVID-19 y, además se servirá seguir informando a éste juzgado sobre dicha reactivación.

TERCERO: Se le solicita a la EPS SURA por medio de su representante legal Dr. Gabriel Mesa Nicholls y como persona natural, se sirva seguir gestionando lo pertinente para que la accionante, siga en el programa de obesidad respectivo.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.09 hoy 26/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EPS  
SURA Y COMO PERSONA NATURAL-  
CORREO: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co).

SRA. ISABEL CRISTINA ACEVEDO LONDOÑO  
Correo: [isabelacevedo09@gmail.com](mailto:isabelacevedo09@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0069
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00713 00
Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	LUIS BERNARDO URIBE JARAMILLO
Demandado (s)	GLORIA CECILIA PRECIADO BERRIO
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE FUE ENTREGADO.

SIN SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

**CONSIDERACIONES**

En el escrito anterior manifiesta la apoderada de la parte demandante que los demandados hicieron entrega del bien inmueble arrendado y cancelaron lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos, a la vez que solicita se de por terminado el proceso, en consecuencia el Despacho por considerarlo pertinente procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por SUSTRACCION DE MATERIA, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, se da por terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

## AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.09 hoy 26/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00760 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Toda vez que la parte accionante mediante llamada telefónica, informa a éste juzgado que ya la entidad accionada cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.09 hoy 26/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

DR. CARLOS MIGUEL CADENA GAITAN, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO PERSONA NATURAL

CORREO: [tutelas@litigiovirtual.com](mailto:tutelas@litigiovirtual.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0076
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00897 00
Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	ANDRES HIGUITA PINO Y OTRO.
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE FUE ENTREGADO.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, enero veinticinco de dos mil veintiuno .

### CONSIDERACIONES

En el escrito anterior manifiesta la apoderada de la parte demandante que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, los demandados hicieron entrega del bien inmueble arrendado y, solicita se de por terminado el proceso, en consecuencia el Despacho por considerarlo pertinente procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCION DE MATERIA, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

## AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.09 hoy 26/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del poder publico

<b>INTERLOCUTORIO.</b>	<b>062</b>
<b>RADICADO</b>	0526640 03 001 <b>2020-00911-00</b>
<b>PROCESO</b>	LIQUIDATORIO
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>SOLICITANTE/DEUDOR/ LIQUIDADO</b>	<b>JORGE IGNACIO MORALES GIL</b>
<b>ACREEDORES</b>	<b>BANCO BBVA S.A. Y OTROS</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	<i>Declara la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Se le informa a esta Judicatura por parte del CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA, el fracaso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el cual se llevaba en dicha entidad bajo los parámetros de la ley 1564 de 2012 artículo 563, dado que se presentó un incumplimiento en el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En razón de lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el canon normativo 559, 560 de dicha codificación se ordena la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor **JORGE IGNACIO MORALES GIL** quien se identifica con la cédula Nro. 70092038.

En razón de lo anterior y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 563 del C. G. del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la apertura formal del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del ciudadano **JORGE IGNACIO MORALES GIL** quien se identifica con la cédula Nro. 70092038, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 564 *ibídem*.

**SEGUNDO.** Se ordena informar al señor **JORGE IGNACIO MORALES** que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la presente fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser informadas con plena prioridad y celeridad dando cuenta al Despacho y al liquidador.

**TERCERO.** Prevenir al deudor **JORGE IGNACIO MORALES** que en el evento de realizar algún pago o abono a las obligaciones a su cargo y que se relacionan en el presente proceso, deberá únicamente hacerlo a través y a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **052662041001**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese de esta prevención para que no realicen pagos al deudor.

**CUARTO.** Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor **JORGE IGNACIO MORALES** a la Dra. **MARÍA CECILIA CARDONA VANEGAS** localizable en la CRA 49 52-61 OFICINA 1003 Medellín, teléfonos 5785980, 3148212871-3108482369, e-mail mcardon@euroceramica.com. Se ordena que por Secretaría del Despacho proceda a realizar su notificación a través de telegrama o mensaje de datos, a quien deberá indicársele que se fija fecha para la posesión, el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

Como gastos provisionales para que inicie su gestión, se le fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00), los cuales correrán en principio a cargo del BANCO BBVA S.A, por tratarse de la persona jurídica que posee el crédito de mayor valor, en esa medida posee mayor interés en que se impulse el trámite de liquidación. En todo caso, para mantener el equilibrio a favor de la persona que preste su colaboración en el impulso del proceso, una vez realice el pago de estos gastos, serán tenidos en cuenta como

gastos del proceso de primera clase en los términos que trata el N° 1 del artículo 2495 del Código Civil.

**QUINTO.** La liquidadora deberá informar al señor al señor **JORGE IGNACIO MORALES** la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Así mismo deberá dentro del término legal de cinco (05) días siguientes a su posesión, NOTIFICAR POR AVISO la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el centro de conciliación de la universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, esto es, GIOVANNI CARDONA PAEZ – MUNICIPIO DE ENVIGADO- BANCO BBVA S.A. PLANAUTOS- BANCO ITAU CORBANCA- HERNEY ACEVEDO JARAMILLO- IN{ES DEL CARMÉN MORALES GIL – LIGIA DEL PILAR MORALES – MIRIAM BEATRIZ MORALES GIL – FRANCISCO MARIO GONZÁLEZ RESTREPO – JAIME MAURICIO HINESTROZA OROZCO – LUISA FERNANDA ESCOBAR MEJIA. La liquidadora deberá publicar además un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, quienes deberán aportar los respectivos títulos ejecutivos o títulos valores, especificar la naturaleza y la cuantía insoluta de la obligación, además de los nombre completos, identificación y dirección.

**SEXTO.** Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor (inventario), precisando su valor real o comercial conforme al numeral 3° del artículo del 564 del C.G. del Proceso. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceras personas, la liquidadora informará al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**SEPTIMO:** Se ordena a través de la Secretaría del Despacho, se oficie a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL de la ciudad de Medellín, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este

distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

**OCTAVO:** Se ordena a través de la Secretaría del Despacho, inscribir éste proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de emplazar a los acreedores del señor NICOLAS MENA LONDOÑO a nivel nacional para que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

**NOVENO:** Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO, además a ASOBANCARIA para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **9** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

TELEGRAMA

SEÑORA:

**MARÍA CECILIA CARDONA VANEGAS**

CRA 49 52-61 OFICINA 1003 de Medellín

**e-mail mcardon@euroceramica.com**

NOMBRAMIENTO CARGO DE LIQUIDADADOR

Se le informa que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS, el cual está cursando en este despacho bajo el radicado 05001-40-03-003-2018-01243-00, providencia en la cual se nombró a usted como liquidador del patrimonio de la deudora. por lo anterior, se le hace saber que se fijó como fecha para su posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del telegrama.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

LZ

**CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA EDIFICIO JOSÉ**

**FÉLIX DE RESTREPO**

**Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 12, TEL. 2327856**

**Medellín- Ant.**

INTERLOCUTORIO 062 RAD: 2020-00911-00

**AVISO APERTURA PROCESO LIQUIDACIÓN**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN DE ORALIDAD.

**HACE SABER**

Que en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), se dio apertura al proceso de liquidación de persona natural no comerciante de MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 32.532.330, el cual se encuentra identificado con el radicado 05001-40-03-003-2018-01243-00, por lo que se convoca a **TODOS LAS PERSONAS** que ostentan la calidad de acreedores del citado deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente publicación, hagan valer su créditos sean o no exigibles, aportando los correspondientes títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

De igual manera, se previene a todas las personas que ostenten la calidad de deudores de los concursados, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **0500 12 041 003**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO  
SECRETARIA

LZ

**CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA EDIFICIO JOSÉ**  
**FÉLIX DE RESTREPO**  
**Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 12, TEL. 2327856**  
**Medellín- Ant.**

INTERLOCUTORIO 062 RAD: 2020-00911-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Oficio No. 0190**

Señora

**ROSINA GIRALDO OSORIO**

Jefe Oficina de Apoyo Judicial

**Referencia: Apertura proceso liquidación patrimonial**  
**Radicado: 05001-40-03-003-2018-01243-00**  
**Deudor: MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS**  
**C.C. 32.532.330**

Se le informa que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS** identificado con C.C. **32.532.330**, razón por la cual, se ordenó oficiarle con el objeto de que comunique a los jueces de este distrito judicial, sobre la apertura del proceso para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra del deudor.

Atentamente

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

LZ

**CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA EDIFICIO JOSÉ**  
**FÉLIX DE RESTREPO**  
**Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 12, TEL. 2327856**  
**Medellín- Ant.**

INTERLOCUTORIO 062 RAD: 2020-00911-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Oficio No. 0191**

SEÑORES

**DATA CREDITO – EXPERIAN**

CARRERA 43A N° 1 A SUR – 29, Oficina 705  
Edificio Colmena Barrio el Poblado  
Medellín

**Referencia: Apertura proceso liquidación patrimonial**  
**Radicado: 05001-40-03-003-2018-01243-00**  
**Deudor: MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS**  
**C.C. 32.532.330**

Se les informa que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS** identificado con C.C. **32.532.330**. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Atentamente

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Oficio No. 0192**

Señores

**CIFIN - TRANSUNION**

Calle 100 # 7A- 81. Piso 8.

BOGOTÁ DC

**Referencia: Apertura proceso liquidación patrimonial**  
**Radicado: 05001-40-03-003-2018-01243-00**  
**Deudor: MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS**  
**C.C. 32.532.330**

Se les informa que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS** identificado con C.C. **32.532.330**. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Atentamente

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

LZ

INTERLOCUTORIO 062 RAD: 2020-00911-00

**CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA EDIFICIO JOSÉ**

**FÉLIX DE RESTREPO**

**Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 12, TEL. 2327856**

**Medellín- Ant.**

INTERLOCUTORIO 062 RAD: 2020-00911-00  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Oficio No. 0193**

Señores

**PROCREDITO – FENALCO**

CALLE 50 N° 42-54  
Medellín- Ant.

**Referencia: Apertura proceso liquidación patrimonial**  
**Radicado: 05001-40-03-003-2018-01243-00**  
**Deudor: MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS**  
**C.C. 32.532.330**

Se les informa que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS** identificado con C.C. **32.532.330**. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Atentamente

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
SECRETARIA

LZ

INTERLOCUTORIO 062 RAD: 2020-00911-00

**CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA EDIFICIO JOSÉ**

**FÉLIX DE RESTREPO**

**Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 12, TEL. 2327856**

**Medellín- Ant.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
**Oficio No. 0194**

Señores

**ASOBANCARIA**

CARRERA 43 A N° 1 A SUR 69

Medellín- Ant.

**Referencia: Apertura proceso liquidación patrimonial**  
**Radicado: 05001-40-03-003-2018-01243-00**  
**Deudor: MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS**  
**C.C. 32.532.330**

Se les informa que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS** identificado con C.C. **32.532.330**. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Atentamente

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

LZ

INTERLOCUTORIO 062 RAD: 2020-00911-00

**CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA EDIFICIO JOSÉ**

**FÉLIX DE RESTREPO**

**Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 12, TEL. 2327856**

**Medellín- Ant.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
**Oficio No. 0195**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
MEDELLÍN - ZONA NORTE**

**Referencia: Apertura proceso liquidación patrimonial**  
**Radicado: 05001-40-03-003-2018-01243-00**  
**Deudor: MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS**  
**C.C. 32.532.330**

Se les informa que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MARTHA LETICIA ARBOLEDA DE ROJAS** identificado con C.C. **32.532.330**. Razón por la cual, se ordenó oficiarles con el objeto de que procedan a **inscribir la apertura del proceso de liquidación patrimonial** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-441849 de propiedad del demandado.

Atentamente

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

LZ

**CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA EDIFICIO JOSÉ**  
**FÉLIX DE RESTREPO**  
**Carrera 52 Nro. 42-73 Piso 12, TEL. 2327856**  
**Medellín- Ant.**

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY\_\_DE \_\_\_\_\_2019, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	063
RADICADO	052664053001 <b>2021-00001-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>FREDIS ENRIQUE CARDOBA JORDAN</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCO POPULAR S.A. en contra de FREDIS ENRIQUE CORDOBA JORDÁN para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del*

INTERLOCUTORIO 063 RAD: 2021-00001-00

*Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	064
RADICADO	052664053001 2021-00002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO CAJA SOCIAL BCSA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>NELSON DE JESUS DUQUE MARTINEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCO CAJA SOCIAL BCSA S.A. en contra de NELSON DE JESUS DUQUE MARTÍNEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del*

INTERLOCUTORIO 064 RAD: 2021-00002-00

*Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	<b>065</b>
Radicado	052664003001 <b>2021-00003-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S</b>
Demandado (s)	<b>ANDERSON ARBEY GOMEZ RUIZ Y OTROS</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de ANDERSON ARBEY GOMEZ RUIZ – JOH FREDY REAMIREZ SANCHEZ – YORLY CRISTINA PALACIO VARGAS ciudadanos

identificados con los números de cédula 71739648, 70420451, 1128425273 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de cuatro (04) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$3.772.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 03 de septiembre de 2020 al 02 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 31 Nro. 38 sur 22 primer piso de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al profesional del Derecho DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2021, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. \_\_\_\_\_*